



AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIASALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA Auto Supremo N° 562Sucre, 16 de noviembre de 2023 Expediente: 491/2023-CDemandante: Empresa Comercial Importadora BETSADemandado: Gobierno Autónomo Departamental de Santa CruzMateria: ContenciosoDepartamento: Santa CruzMagistrado Relator: Lic. Esteban Miranda TeránVISTOS: Los recursos de casación de fs. 592 a 593 y 597 a 607, interpuestos por la Empresa Comercial Importadora BETSA, a través de su propietaria Betsy Beltrán Saavedra; y por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz (GAD de Santa Cruz) representada por el Gobernador Luis Fernando Camacho Vaca, por medio de las apoderadas Betty Carolina Ortuste Tellería y Vanessa Egúez Añez, ambos recursos dirigidos a impugnar la Sentencia N° 07/2022 de 5 de diciembre, de fs. 168 a 174, emitida por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Tributaria Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso Contencioso sustentado entre los recurrentes; el Auto de 14 de agosto de 2023 de fs. 616, que concedió los recursos de casación; los antecedentes procesales y todo lo que fue pertinente analizar;I.- ANTECEDENTES DEL PROCESOSentenciaTramitado el proceso contencioso, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Tributaria Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió la Sentencia N° 07/2022 de 5 de diciembre, declarando PROBADA la demanda contenciosa de cumplimiento de pago por entrega de mercadería, consistente en tuberías y filtros PVC, para el Proyecto de Desarrollo de Aguas Subterráneas PROASUJICA, ordenando al GAD de Santa Cruz, cancelar en el plazo de 10 días de ejecutoriada la resolución, la suma de Bs. 225.517,90.- (Doscientos veinticinco mil quinientos diecisiete 90/100Bolivianos), sin costas.II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓNRecurso de casación empresa Unipersonal "BETSA"Contra la referida Sentencia, la empresa Unipersonal "BETSA", a través de su propietaria Betsy Beltrán Saavedra interpuso recurso de casación, argumentando lo siguiente:La Sentencia omitió pronunciarse sobre lo peticionado de manera oportuna, en una manifiesta contravención a lo dispuesto en el art. 39 de la Ley N° 1178, la que es Ley especial aplicable en este tipo de procesos; por lo que, al amparo de los arts. 257 y 258 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), acusó haberse violado las formas esenciales del proceso señaladas en el art. 253 numeral I) y art. 254 numeral 4) del CPC- 1975, a efecto que se case de manera parcial en el fondo y la forma, conforme previene el art. 271 numeral 4) y art. 274 parágrafo II del CPC-1975, manteniendo firme la sentencia y consecuentemente ordenando el pago del interés bancario establecido en el Banco Central de Bolivia, desde la fecha en que se entregaron las mercaderías, hasta la conminatoria final de pago, interés que será determinado en ejecución de Sentencia mediante el auditor asignado a la Sala de origen.Contestación al recurso de casación Corrido en traslado el recurso de casación interpuesto por la empresa Unipersonal "BETSA", el GAD de Santa Cruz contestó negativamente al recurso de casación, rechazando la solicitud; alegando que, la parte demandante confunde como daño civil citando el art. 39 de la Ley 1178 y más aún, suprime a su conveniencia el citado artículo, con la intención de hacer incurrir en error; toda vez que, el señalado artículo claramente determina que el Juez o Tribunal que conozca la causa al momento del pago del



daño civil, actualizará el monto de la deuda considerando, para el efecto, los parámetros que el Banco Central de Bolivia. En concordancia con el artículo citado, se tiene también el art. 52 del Decreto Supremo (DS) N° 23215, la que es puntual y preciso en manifestar lo siguiente: ... Los procesos a que se refiere la Ley en la segunda parte de su Artículo 39°, son todos aquellos en los cuales el Estado, sus instituciones y los organismos en los que tiene participación, Intervienen como parte...” Mostrándose, que el señalado articulado solo aplica en caso de deudas de ex servidores públicos o particulares las cuales mantuvieron negociaciones con el Estado y más precisamente cuando se declara daño civil en favor del Estado, más no así cuando el Estado es el obligado. Concluyó solicitando, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el presente memorial, se declare infundado el recurso. Recurso de casación GAD de Santa Cruz. Luego de efectuar un ampuloso recuento de los antecedentes, el GAD de Santa Cruz, alegó que la Sentencia impugnada no valoró ni tomó en cuenta los argumentos legales esgrimidos tanto en la contestación de demanda, ni el proceso de contratación, estipulado en el DS N° 0181 Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, que define los procedimientos para que proceda de manera legítima el pago de servicios, que se arguyen haberse efectuado. Acusó, que la Sentencia incurrió en error de hecho, al considerar y valorar que las copias simples de facturas y órdenes de compra presentadas, hicieran fuerza de título ejecutivo, ordenando, el ilegal pago de la suma de Bs.225.517.90 (Doscientos Veinticinco mil Quinientos Diecisiete 90/100 Bolivianos), sin embargo, no son capaces de plasmar su aplicación al caso concreto y menos explicar, el por qué la sola existencia de estas fotocopias, son suficientes para imputar el pago al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz. En este sentido, las Autoridades han tomado como prueba material de una supuesta deuda de una entidad pública, frente a un particular, copias simples de facturas y órdenes de compra, firmadas por la empresa y por el encargado de activo fijo, que de ninguna manera son una prueba fehaciente y contundente de que la Gobernación tenga una obligación contractual con la demandante, pues las entidades públicas se encuentran sometidas a la normativa jurídica, que prevé las reglas de contratación estipuladas en el DS N° 0181. Es necesario recordar que las Autoridades y funcionarios públicos que ocasionen lesión económica al Estado, pueden incurrir en responsabilidades a través de la repetición, cuando sus actos provoquen daño económico dentro del desempeño de sus funciones, cuestión que la autoridad accionada no toma en cuenta, Es imprescindible colegir lo que la Constitución Política del Estado (CPE) establece en su artículo 235. Asimismo, los vocales incurrieron en error de derecho, toda vez que decidieron dar cabida a la pretensión de la parte demandante, en mérito a declaraciones testimoniales; nada más ilegal, puesto que las mismas no pueden validar ni justificar el incumplimiento de las NB-SABS, estando esta posición concordante con lo establecido en el art. 1328 del Código Civil (CC). Un contrato en el orden administrativo, queda sujeto a condiciones severas de cumplimiento, bajo responsabilidad civil, administrativa y penal en la forma que determina la Ley SAFCO o Ley N° 1178, en cuya razón, las autoridades han desconocido este orden administrativo que concluye, que todo proceso de contratación, concluye con la “Recepción del bien”, tal como prevé el artículo 58 inciso j) del DS N° 0181. Citó, partes de la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 0897/2016, alegando que, en el caso, se denunció precisamente una errónea valoración de la prueba; no obstante, ello tiene origen en una errónea interpretación del derecho; a cuyo efecto, para



cumplir con la carga argumentativa requerida se debe seguir las líneas descritas en el Auto Supremo (AS) N° 043/2016-RRC, de 21 de enero de 2016, emitida por la Sala Penal. En el presente caso, la lógica que utiliza los vocales de la Sala Social, Administrativa, Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Tributaria Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz (TDJ), no contempla la norma jurídica que establece justamente la forma de contratación de servicios en instituciones públicas, lo cual deja en evidencia que parten de la idea poco congruente de que una simple fotocopia de factura, y fotocopia de orden de compra son prueba suficiente y contundente de una deuda efectuada entre un particular y una institución del estado y que esta se transforma automáticamente en título coactivo. Acusó que, la Sentencia omitió pronunciarse sobre la aplicación y cumplimiento del DS N° 0181, para la resolución de la presente controversia, toda vez que en su parte IV de análisis del caso en concreto, los vocales con una argumentación escueta, excluyeron de manera arbitraria el cumplimiento del DS N° 0181, no se pronunciaron, ni justificaron la razón jurídica por la cual decidieron que dicho Decreto Supremo, no fue considerado para este caso particular, o en su defecto justificar clara y precisa la exclusión de la institución que representamos, a efectos del cumplimiento del mismo. Los vocales también omitieron valorar la Nota presentada de fojas 531 y 532 de obrados, mediante Comunicación Interna CI SW/DA/ARHP NRO 73, R Código de Seguimiento 43643-2022 de 13 de Julio de 2022, de la Dirección Administrativa del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, por las que consta certificación emitida por autoridad correspondiente, que de alguna forma ha probado de la inexistencia de dichas órdenes de compra y actas de recepción mismas que fueron presentadas en copia simple, por la parte demandante durante la sustanciación del referido proceso. Los vocales no se pronunciaron ni fundamentaron, en cuanto a la excepción de prescripción interpuesta por el GAD de Santa Cruz, al momento de contestar negativamente la demanda; en ese sentido, al tener presente la naturaleza y características de la prescripción en materia civil, manifestaron que al dictarse Sentencia N° 07/22, de 15 de diciembre de 2022, no se ha cumplido y se ha violentado primeramente lo descrito en el artículo 1511 núm. 4) del CC, que señala que prescribe en un año el derecho: "4) de los comerciantes, al precio de las mercaderías vendidas a quien no comercia con ellas". La sentencia recurrida importa, por otra parte, una resolución arbitraria e incongruente, en los términos de apartarse inequívocamente de la Normativa antes mencionada y prevista en el presente caso, adolece de omisiones, errores y desaciertos de gravedad que tornan inhábil este acto judicial, así como también causa un grave perjuicio al GAD de Santa Cruz, al ordenar un pago que no tienen ningún respaldo legal. Luego de efectuar la cita de normativa y Sentencias Constitucionales, fundamentó respecto a la aplicación del derecho al debido proceso, alegó que repercute directamente ante el GAD de Santa Cruz, en su elemento de falta de pertinencia de la Sentencia N° 07/2022, toda vez que la misma no está debidamente motivada y/o fundamentada, pues no se han expuesto los hechos en los que fundamenta su resolución, misma que debería citar las normas que sustenta la parte dispositiva. Haciendo cita de parte de la SPC N° 0709/2014, de 10 de abril de 2014, refirió que la supuesta interpretación forzada y errónea por parte de las Autoridades accionadas, propician un daño económico al Estado; puesto que, el pago intimado converge en una lesión económica que puede representar la posterior determinación de responsabilidades contra las autoridades que viabilizaron pagos con fondos públicos,



respecto a deudas inexistentes, pues se debe comprender que esta problemática nace de una interpretación errónea de la norma y de una falta evidente de observancia a lo que establece el Decreto Supremo N° 0181, respecto a los procesos de adquisición de bienes y servicios por parte de las entidades públicas. El mayor motivo para no obligar al GAD de Santa Cruz, al pago de la suma pretendida, lo podemos encontrar en los efectos de la decisión; puesto que, las fotocopias de facturas y órdenes de compra suscritas entre el demandante y el supuesto ex encargado de Activo fijo, intentaría probar una supuesta deuda; más no podrían probar el ingreso a almacenes del GAD de Santa Cruz, la mercadería aludida por la demandante, sin la comprobación del ingreso y consecuentemente aprovechamiento de los bienes por parte del demandado. Petitorio Concluyó solicitando, se case la Sentencia recurrida y se declare improbadamente la demanda principal. Contestación al Recurso de casación del GAD de Santa Cruz La empresa Importadora BETSA, contestó negativamente al recurso de casación interpuesto por el GAD de Santa Cruz, alegando que, lo referido, resulta latoso e inentendible y repetitivo, tratando de endilgar la responsabilidad referente a los contratos que suscriben, donde reciben de forma satisfactoria los servicios, pero a la hora de cancelar empiezan con supuestos formalismos. En este caso, el GAD de Santa Cruz, incurrió en actos de mala fe al incumplir obligaciones de pago, tomando en cuenta que el Estado es el ente rector de la conducta humana y la mala fe en los contratos que realizan, no pueden ser atribuibles a un Estado que es persona jurídica, por lo tanto, tendrían que atribuirse las responsabilidades a las personas que conforman el mismo como funcionarios públicos. Por lo que, tomando en cuenta que este recurso de casación, más allá de contener una “ensalada” de conceptos, no establece cuales son los tres elementos de que debe explicarse en este tipo de recursos: a) interpretación errónea de la norma; b) no interpretación de la norma, y; c) equivocada interpretación; no existiendo estos tres elementos. Admisión de los recursos de casación A través de Auto de 18 de septiembre de 2023, de fs. 624, ésta Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, admitió los recursos interpuestos por la empresa Unipersonal “BETSA”; y por el GAD de Santa Cruz, y corresponde pasar a la resolución del caso. III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO Normativa y Doctrina aplicable El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, procedente en supuestos determinados por la Ley y dirigido a lograr que el máximo Tribunal Supremo de Justicia, revise, reforme o anule las resoluciones expedidas en apelación, que infringen las normas de derecho material, las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. Respecto de las causales para la interposición del recurso de casación, la normativa adjetiva Civil prevé, que el recurso se fundamentará en la existencia de violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley, cuando contuviere disposiciones contradictorias y cuando en la apreciación de las pruebas se hubiere incurrido en error de derecho o error de hecho, evidenciado por documentos o actos auténticos que demostraren la equivocación manifiesta del juzgador; todo conforme la previsión del art. 271 del CPC-2013. Cuestión previa Con carácter previo corresponde considerar que, el GAD de Santa Cruz, acusó que en contestación accionó la excepción prescripción de la obligación, en aplicación del art. 1511 núm. 4) del CC, excepción que al ser de puro derecho, merece un trato previo; y en el caso, que se acredite su improcedencia, conforme los fundamentos y petición efectuada en el recurso de casación, se pasará a revisar el fondo acusado en el



recurso. En el referido contexto, se acredita que la Sentencia ahora impugnada fundamentó su decisión señalando: " En virtud del art. 1507 de la norma indicada, los derechos patrimoniales se extinguen por prescripción cuando durante cinco años no se ha ejercido el derecho de exigir el cumplimiento de tales obligaciones. Contrariamente, las causas que interrumpen la prescripción están señaladas en el art. 1503 del Código Civil, que son una demanda judicial, un decreto o un acto de embargo notificados a quien se quiere impedir que prescriba el derecho, o por cualquier otro acto que sirva para constituir en mora al deudor. Asimismo, de conformidad a la primera parte del art. 1505 de la norma en examen, la prescripción también se interrumpe por reconocimiento expreso o tácito del derecho que haga aquél contra quien el derecho puede hacerse valer. Al respecto en el presente caso y al tratarse de una obligación pecuniaria incumplida estamos frente a un derecho patrimonial reclamado por la demandante, en ese sentido no corresponde por ninguna manera aplicar la prescripción anual tal como pretende el demandado, por lo que corresponde declarar IMPROBADA la misma y sea en estricta aplicación de la ley." La cita de esta parte de la Sentencia, acredita que el Tribunal de instancia plasmó un razonamiento con sustento en la norma vigente; es decir la aplicación del art. 1507 del CC, al emerger de la obligación Contractual materia de la demanda, de un derecho patrimonial consistente en un crédito de la empresa demandante traducido en Órdenes de Compra emitidos por el GAD de Santa Cruz, que permitirían a la demandante un supuesto pago por la entrega de bienes. Es evidente que la Sentencia ahora impugnada, no efectuó análisis respecto a la procedencia de la prescripción de plazos más breves previsto en el art. 1511 núm. 4) del CC, alegado por el GAD de Santa Cruz; sin embargo, corresponde considerar que la prescripción prevista por el art. 1511 núm. 4) del CC, señala expresamente que: (PRESCRIPCIÓN ANUAL).- Prescribe en un año el derecho: (...) 4. De los comerciantes, al precio de las mercaderías vendidas a quien no comercia con ellas." La normativa descrita es clara, al determinar la prescripción anual del precio de las mercaderías vendidas, más de ninguna manera, como pretende en su interpretación el GAD de Santa Cruz, a la prescripción del cobro y pago de dichas mercaderías; siendo claro y evidente la inaplicabilidad al caso concreto del art. 1511 núm. 4) del CC; fundamento que acredita que, si bien es cierto, que la Sentencia recurrida no efectuó ninguna fundamentación respecto a este articulado del Código Civil; dicha ausencia, no invalida de manera alguna el razonamiento correcto emitido en Sentencia, no siendo evidente las vulneraciones acusadas por la entidad recurrente, acreditándose que la obligación no prescribió. Recurso de casación empresa Comercial Importadora BETSAAI respecto la empresa Comercial Importadora BETSA, acusó la violación de las formas esenciales del proceso señaladas en el art. 253 numeral I) y art. 254 numeral 4) del CPC- 1975, alegando la omisión de pronunciamiento sobre lo peticionado en contravención a lo dispuesto en el art. 39 de la Ley N° 1178, Ley especial aplicable en este tipo de procesos; solicitando el pago del interés bancario previsto por el Banco Central de Bolivia, desde la fecha en que se entregaron las mercaderías, hasta la conminatoria final de pago. Ante tal solicitud, corresponde dejar claramente instituido, que el recurso de casación es un medio impugnatorio vertical y extraordinario, procedente en supuestos determinados por la Ley y dirigido a lograr que el máximo Tribunal Supremo de Justicia, revise, reforme o anule las resoluciones expedidas en apelación, que infringen las normas de derecho material, las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o las formas esenciales



para la eficacia y validez de los actos procesales. Respecto de las causales para la interposición del recurso de casación, la normativa adjetiva Civil prevé, que el recurso se fundamentará en la existencia de violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley, cuando contuviere disposiciones contradictorias y cuando en la apreciación de las pruebas se hubiere incurrido en error de derecho o error de hecho, evidenciado por documentos o actos auténticos que demostraren la equivocación manifiesta del juzgador; todo conforme la previsión del art. 271 del CPC-2013. En tal sentido, conforme la normativa desarrollada, de la compulsa del recurso de casación interpuesto por Importadora BETSA, se constató que la recurrente, no acusó en el recurso de casación, infracción alguna; como ser, violación interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley, o error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba; o contradicción, sin determinar de manera alguna, qué norma fue violada, interpretada erróneamente o aplicada indebidamente; o si su recurso, ésta dirigido a acusar la infracción de error de hecho o la infracción de error de derecho, en la apreciación de pruebas, omitiendo el cumplimiento la exigencia normativa prevista en el art. 271-I del CPC-2013, que está íntimamente relacionada con la técnica recursiva del recurso interpuesto. Como consecuencia de lo desarrollado, este Tribunal advierte que el recurso de casación interpuesto, evidencia la ausencia de especificación de las infracciones en las que incurrió la Sentencia impugnada en casación, que demuestre la equivocación manifiesta de la Autoridad judicial en las que la recurrente basa su recurso de casación, exigencia que esta compelida señalar, conforme exige el art. 271 del CPC-2013; evidenciándose que, la empresa recurrente interpone su recurso de casación, sin relacionar la infracción legal y la equivocación en la que incurrió el Tribunal de instancia y sin especificar, qué prueba considera que ha sido valorada con error de hecho o de derecho, limitándose de manera incoherente y confusa, alegar la violación de las formas esenciales del proceso señaladas en el art. 253 numeral 1) y art. 254 numeral 4) del CPC- 1975, alegando la omisión de pronunciamiento sobre lo peticionado en contravención a lo dispuesto en la primera parte del art. 39 de la Ley N° 1178; vale decir, que la empresa recurrente no comprendió, que el recurso de casación dentro del proceso contencioso, no es una segunda instancia de revisión del proceso; sino, un recurso extraordinario de puro derecho, en el que el recurrente ésta compelido a identificar la infracción, en la que a su entender incurrió la resolución del Tribunal de instancia y evidenciar con actos auténticos y con documentos, que demuestren la equivocación manifiesta de la Autoridad judicial. En el marco de lo desarrollado; se advierte que, el recurso de casación planteado por la parte recurrente, pretende se efectuó la revisión de la primera parte del art. 39 de la Ley N° 1178; sin percatarse ni comprender, que dicha norma está referida al daño civil, que la empresa recurrente pretende erróneamente resarcir, con actualización de la deuda, norma concerniente al pago de la responsabilidad civil prevista precisamente en el art. 39 de la Ley N° 1178, todo ello, emergente de las acciones judiciales y obligaciones procedentes de la responsabilidad civil de los servidores públicos. El error referido es tan evidente, que la recurrente soslayó muy a propósito, hacer cita de la segunda parte del referido art. 39 de la Ley N° 1178, que a la letra señala: "Los procesos administrativos y judiciales previstos en esta Ley, en ninguno de sus grados e instancias darán lugar a condena de costas y honorarios profesionales, corriendo éstos a cargo de las respectivas partes del proceso." Es menester aclarar, que no es suficiente, que la entidad recurrente efectuó una simple enunciación de supuestas



actualizaciones no aplicables a esta modalidad de procesos, evidenciándose, que la exigencia de acusar infracción del acto impugnado, conforme prevé el art. 271 del CPC-2013, no fue cumplida por la empresa ahora recurrente, razón por la que este Tribunal, se ve inhibido de emitir un pronunciamiento de fondo, por ausencia de carga argumentativa y técnica recursiva, ausentes en el recurso. Por lo analizado, corresponde a este Tribunal, resolver esta parte del recurso, en la forma prevista en el art. 220-II del CPC-2013, aplicable por la permisón de los arts. 4, 5-I-1 de la Ley N° 620 y Disposición Transitoria Sexta del indicado CPC-2013. Recurso de casación del GAD de Santa Cruz. El GAD de Santa Cruz, interpuso recurso de casación contra la Sentencia impugnada, acusando las infracciones de error de hecho en la valoración de las pruebas, consistentes copias simples de facturas y Órdenes de compra, error de derecho al dar cabida a la pretensión de la demandante en mérito a declaraciones testificales, omisión de pronunciamiento sobre la aplicación y cumplimiento del DS N° 0181 y omisión de valoración de la Nota de fs. 531 a 532. Es ese sentido, resulta preciso recordar respecto de las causales para la interposición del recurso de casación, la normativa adjetiva Civil prevé, que el recurso se fundamentará en la existencia de violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley, cuando contuviere disposiciones contradictorias y cuando en la apreciación de las pruebas se hubiere incurrido en error de derecho o error de hecho, evidenciado por documentos o actos auténticos que demostraren la equivocación manifiesta del juzgador; todo conforme la previsión del art. 271 del CPC-2013. Conforme la normativa desarrollada, de la compulsa del recurso interpuesto por la entidad recurrente, se constató que se acusó en una parte de su recurso, la omisión de pronunciamiento sobre la aplicación y cumplimiento del DS N° 0181 y la omisión de valoración de la Nota de fs. 531 a 532, sin ceñir esta parte de su recurso, a las causales de interposición del recurso de casación previstas por el art. 253 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y art. 271 del CPC-2013; vale decir, sin fundamentar la existencia de violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley o si la Sentencia impugnada, contuviere disposiciones contradictorias; asimismo, se acredita que el recurso de casación planteado, en esta parte, no ajusto su argumento en cuando en la apreciación de las pruebas, sin fundamentar que se hubiere incurrido en error de derecho o error de hecho, evidenciado por documentos o actos auténticos que demostraren la equivocación manifiesta del juzgador, omitiendo de esta manera, el cumplimiento la exigencia normativa prevista en el art. art. 253 del CPC-1975 y art. 271-I del CPC-2013, que está íntimamente relacionada con la técnica recursiva del recurso interpuesto. Como consecuencia de lo desarrollado en párrafos anteriores, este Tribunal advierte que esa parte del recurso de casación interpuesto, evidencia la ausencia de especificación de las infracciones en las que incurrió la Sentencia impugnada en casación, que demuestre la equivocación manifiesta de la autoridad judicial en las que los recurrentes basan su recurso de casación, exigencia a la que están compelidos señalar, conforme exige el art. 253 del CPC-1975 y art. 271-I del CPC-2013; evidenciándose que, la entidad recurrente interpuso su recurso de casación, sin relacionar la infracción legal y la equivocación en la que incurrió el Tribunal de instancia y sin especificar, qué prueba considera que ha sido valorada con error de hecho o de derecho, limitándose a efectuar un reclamo incoherente, omitiendo su deber de asumir la carga de la prueba, de conformidad con el art. 375 del CPC-1975 y demostrar el error manifiesto del Tribunal de instancia, todo de conformidad con la normativa señalada; vale decir, que la entidad recurrente no comprendió en



esta parte de su recurso, que el recurso de casación, no es una segunda instancia de revisión del proceso; vale decir, no se asimila a un recurso de apelación, sino, un recurso extraordinario de puro derecho, en el que el recurrente ésta compelido a identificar la infracción, en la que a su entender incurrió la resolución del Tribunal de instancia y evidenciar con actos auténticos y con documentos, que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial. De todo lo manifestado; se advierte en esta parte del recurso de casación, que la parte recurrente pretende se efectuó una valoración de la prueba acumulada durante la tramitación de la causa, sin percatarse que, la valoración y compulsas de las pruebas, es una atribución privativa de los juzgadores de instancia, actividad incensurable en casación; a menos que, se demuestre con precisión y de manera fehaciente la existencia de error de hecho, que se da cuando se considera que no hay prueba suficiente sobre un hecho determinado, o que se hubiere cometido error de derecho, que recaiga sobre la interpretación de una norma jurídica, o en su caso que los juzgadores de instancia ignorando el valor que atribuye la Ley a cierta prueba, le hubieran dado un valor distinto, aspectos que en la especie no concurrieron; puesto que, si bien se denuncia omisión de valoración, no precisa la infracción de error de hecho o derecho en la actividad valorativa de la prueba, efectuada por el Tribunal juzgador, haciéndolo de manera general; no siendo suficiente la simple enunciación de los supuestos errores, incongruencias que evidencian, que esta exigencia no fue cumplida por la entidad Recurrente, razón por la que este Tribunal, se ve inhibido de emitir un pronunciamiento de fondo en esta parte del recurso, por ausencia de carga argumentativa y técnica recursiva, ausentes en esta parte del recurso. Respecto a la siguiente parte del recurso de casación, en la que se acusó infracciones conforme la exigencia normativa del art. 271-I del CPC-2013, respecto a la infracción de error de hecho en la valoración de las pruebas, consistentes copias simples de facturas y Órdenes de compra, se debe tener presente que la apreciación de los elementos probatorios es una actividad autónoma y exclusiva de los jueces de grado, sin que en casación pueda censurarse esa actividad deliberativa, salvo que existiese error de hecho o error de derecho que se haya cometido al realizar la misma, conforme regula el ya mencionado art. art. 271-I del CPC-2013. En ese entendido, respecto al error de hecho en la valoración probatoria, el autor Pastor Ortiz Mattos, en su obra, "EL RECURSO DE CASACIÓN EN BOLIVIA", expresa: "...El error de hecho se da cuando la apreciación falsa recae sobre un hecho material; tal error, en el que incurre el juez de fondo en el fallo recurrido, cuando considera que no hay prueba eficiente de un hecho determinado siendo así que ella existe y que la equivocación está probada con un documento auténtico", por su parte y con similar criterio el Prof. Gonzalo Castellanos Trigo, en su obra "ANÁLISIS DOCTRINAL DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL". Tomo III, pág. 370-371, al realizar el comentario sobre el error de derecho o de hecho contenido en el mencionado art. 271-I del Adjetivo Civil, refiere: "...En este caso para que proceda la casación, debe demostrarse la equivocación manifiesta, ya sea por omisiones o excesos mediante documentos o actos auténticos (...) Existe error de hecho al momento de apreciar las pruebas, por ejemplo, cuando se tiene por auténtico documentos transcritos por una parte, pero nunca agregados a autos ni reconocidos; o en el caso en que se atribuye a una repartición oficial un informe decisivo para la causa, y dicho informe no consta en el expediente o no fue agregado válidamente al proceso". Se puede colegir, que la segunda parte del párrafo I del art. 271 del CPC-2013, al hacer referencia a las causales de



procedencia del recurso de casación que establece: "...Procederá también cuando en la apreciación de las pruebas se hubiera incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial", en lo que respecta al error de hecho, exige una demostración objetiva de quien la acusa en casación, de tal manera que el recurrente demuestre el error manifiesto en el que hubiera incurrido el juzgador, habida cuenta que la apreciación y valoración de la prueba es incensurable en casación, además éste último debe de evidenciarse por documentos o actos auténticos. De la cita normativa desarrollada, la compulsas procesales de las pruebas acusadas de errónea valoración, consistentes en las copias originales de las facturas cursantes de fs. 11 a 22, documentos que evidencian, la autenticidad de las facturas por montos que en la sumatoria total, alcanzan la suma de Bs.225.517,90.- girados por la compra de Tubería y Filtros PVC, documentos en copias auténticas de los originales, descartándose como consecuencia, la acusación de error de hecho en la valoración de dicha prueba, en el pudiese haber incurrido el Tribunal de instancia, acreditándose contrariamente que dichas pruebas concordantes o conexas con las demás pruebas aportadas al proceso, dan fe de los materiales comprados. Respecto a las fotocopias de Órdenes de Compra correspondientes a la compra de Tuberías y Filtros PVC, suscritas y emitidas por el Director de Aguas Subterráneas de la Secretaría de Desarrollo Sostenible del GAD de Santa Cruz Oscar Adolfo Saucedo Ortiz y el Encargado de Activos Fijos y Adquisiciones, Ramoncito Cortez Barbery de fs. 471, 473, 475, 477, 479, 481, 483, 485, 487, 489, 491 y 493, las que fueron compulsadas por el Tribunal de instancia, conjuntamente con las fotocopias de las actas de Recepción de dichos materiales, de fs. 472, 474, 476, 478, 480, 482, 484, 486, 488, 490, 492 y 494, documentación toda, que fue validada por la Comunicación Interna de fs. 558 a 559, emitida por la Asesora Legal de la Dirección de Recursos Humanos dirigida a la Directora de Asuntos Contenciosos, ambas del GAD de Santa Cruz, certificación en original, que acredita que los servidores públicos que suscribieron dichas Órdenes de Compra y Actas de Recepción de las Tuberías y Filtros de PVC, fueron servidores públicos del GAD de Santa Cruz, en la gestión que fueron suscritos, acreditándose de dicha documentación y certificación, que el Tribunal de instancia, actuó conforme a derecho, sin incurrir en error de hecho en la apreciación de estas pruebas, conforme fue acusado por la entidad recurrente. En relación al acusado error de derecho en la apreciación de las pruebas, consistentes en las declaraciones testimoniales de los testigos de cargo presentados por la demandante, las que a decir de la entidad recurrente no pueden validar ni justificar el incumplimiento de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios NB-SABS, al respecto, ante la confusión en la que incurre la entidad recurrente, resulta necesario precisar que, de la compulsas de los datos del proceso y la Sentencia impugnada, constatan que el proceso de contratación materia de análisis, fue llevado adelante, en cumplimiento del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NBSABS) aprobado por Decreto Supremo (DS) N° 0181, conjunto de normas de carácter jurídico, técnico y administrativo que regula la contratación de bienes y servicios, de las entidades públicas, en forma interrelacionada con los sistemas previstos en la Ley de Administración y Control Gubernamentales N° 1178, de 20 de julio de 1990, bajo la modalidad de compra inmediata a través de Órdenes de Compra; todo mediante solicitud escrita de la entidad contratante, Proyecto de Desarrollo de aguas Subterráneas PROASU-JICA,



dependiente del GAD de Santa Cruz, al proveedor, para la entrega inmediata de Tubos y Filtros PVC, a precios y plazo convenido entre la entidad pública y el proveedor, dicha entrega además fue consolidada con la entrega de las facturas por parte de la empresa proveedora y validada por todas las Actas de Recepción de fs. 472, 474, 476, 478, 480, 482, 484, 486, 488, 490, 492 y 494, documentación toda, que fue convalidada por la Comunicación Interna de fs. 558 a 559, del GAD de Santa Cruz, certificación que acredita que los servidores públicos que suscribieron dichas Actas de Recepción de las mercancías objeto de la compra, fueron servidores públicos del GAD de Santa Cruz y como consecuencia que dichas compras y entrega de los materiales comprados fueron concretados y recibidos por la entidad ahora recurrente, todo, ello en el marco de los arts. 5 inc. cc) y 58 inc. i) del DS N° 0181, norma que acredita que para este tipo de compras no se precisa de la elaboración de un contrato, como erradamente lo interpreto el GAD de Santa Cruz durante todo el proceso, evidenciándose, contrario a la afirmación errada de la entidad recurrente, que se dio pleno cumplimiento al DS N° 0181 NB-SABS, por lo que no es evidente la infracción o vulneración de norma legal alguna. En el contexto fáctico, se advierte que el Tribunal de instancia, en la motivación y fundamentación de la Sentencia, atendiendo a los datos del proceso; dio una respuesta en el contexto de antecedentes procesales, evidenciando que la Sentencia acreditó la existencia de la relación de compra de Tubería y Filtros de PVC, proceso llevado adelante conforme a los arts. 5 inc. cc) y 58 inc. i) de las Normas Básicas previstas en el Decreto Supremo (DS) N° 0181, de donde surgen obligaciones para ambas partes, advirtiéndose que la demandante cumplió con la obligación de proveer el material encomendado, bajo órdenes de compra suscritos por personeros del Proyecto PROASU-JICA, dependiente del GAD de Santa Cruz, empero, la entidad demandada incumplió con la contraprestación de pagar, el precio de la compra exigible, conforme lo acordado; y todo, bajo previsión del art. 5 inc. cc) del DS N° 0181, razón por la que el Tribunal de primera instancia tuteló correctamente la pretensión demandada. Asimismo, el Tribunal de instancia evidenció plenamente fundada la pretensión de la parte demandante, para que la entidad demandada cancele a su favor el monto del pago que es la contraparte reclamada del precio de los materiales entregados, que están pendientes de pago, olvidando que el art. 5 incs. cc) y ii) del DS N° 0181, obliga a las partes a realizar la prestación debida y tiene entre las partes fuerza de Ley, debiendo ejecutarse además de buena fe, conforme prevé el art. 3 inc. d) del DS N° 181; por lo que, dio cumplimiento con la prestación de los materiales servicio, requeridos por el Proyecto PROASU-JICA, dependiente del GAD de Santa Cruz, entrega de bienes acordado, conforme toda la documentación presentada en calidad de prueba, debiendo haber seguido la entidad Contratante, los trámites correspondientes, para la cancelación de todo el pago debido, por la entrega del material recibido. En el contexto de la denuncia de la entidad demandada, corresponde precisar, que el art. 5 inc. cc) del DS N° 0181 prevé: "Orden de Compra: Es una solicitud escrita a un proveedor para la entrega de bienes a un precio y plazo convenidos y entrega de factura. La Orden de Compra se aplicará sólo en casos de adquisición de bienes de entrega inmediata", la norma citada, evidentemente presenta en lo principal la entrega de los bienes materia de la compra, a través de esa modalidad de compra, prestación debida por el acreedor al deudor; empero, la misma norma también prevé la contraprestación de los adeudos de la Entidad Estatal, los que deben recibir la contraprestación del pago a los precios y plazo convenidos con



el Acreedor, con la entrega de la factura por el acreedor; es decir, que por lo dispuesto por dicho precepto normativo la parte que ha cumplido con su obligación, puede exigir judicialmente conforme la previsión del art. 775 al 777 del CPC-1975, el cumplimiento a la parte que incumplió. En ese marco, demostrado el cumplimiento de la empresa demandante, con las obligaciones pactadas, se acreditó el incumplimiento de la obligación de pago del Proyecto PROASU-JICA, dependiente del GAD de Santa Cruz, con la empresa demandante y en aplicación de la norma, se solicitó judicialmente el cumplimiento de la obligación, que no fue cancelada por el GAD de Santa Cruz, hechos acreditados por el Tribunal de instancia. En tal sentido, la compulsa de los hechos y los datos del proceso demuestran, que el Tribunal de instancia efectuó una correcta valoración de los hechos y pruebas cursantes en el proceso, Tribunal que declaró probada la demanda, ordenando el pago de la obligación pendiente, al GAD de Santa Cruz, sin incurrir en violación alguna del debido proceso, acusado por la entidad recurrente. En relación a la alegada responsabilidad de los personeros que suscribieron las Órdenes de Compra y las Actas de Recepción de la Tubería y Filtros PVC, que supuestamente habría provocado un daño económico a la entidad, conforme fue alegado por el GAD de Santa Cruz; corresponderá a dicha institución, quien cuenta con los mecanismos legales para fiscalizar y verificar de manera interna, de conformidad con la Ley N° 1178, si los actos de los servidores públicos actuantes en las compras a través de Órdenes de Compra y Actas de Recepción fueron destinados a las obras llevadas adelante por el Proyecto PROASU-JICA. Por lo analizado, corresponde a este Tribunal, resolver esta parte del recurso, en la forma prevista en el art. 220-II del CPC-2013, aplicable por la permisón de los arts. 4, 5-I-1 de la Ley N° 620 y Disposición Transitoria Sexta del indicado CPC-2013. POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, declara INFUNDADO los recursos de casación de fs. 592 a 593 y 597 a 607, interpuestos por la Empresa Comercial Importadora BETSA, a través de su propietaria Betsy Beltrán Saavedra; y por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz (GAD de Santa Cruz) representada por el Gobernador Luis Fernando Camacho Vaca, por medio de las apoderadas Betty Carolina Ortuste Tellería y Vanessa Egúez Añez, ambos recursos dirigidos a impugnar la Sentencia N° 07/2022 de 5 de diciembre, de fs. 168 a 174, emitida por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Tributaria Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso Contencioso seguido por Importadora BETSA, contra el señalado Gobierno Autónomo Departamental. Sin costas en aplicación de los arts. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 y 52 del DS N° 23215 de 22 de julio de 1992. Regístrese, comuníquese y devuélvase.

